Año de 1900 | Mártes 10 de Julio | Número 304

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REALES ÓRDENES

Una vez más las provincias de Alicante, Murcia y Almería han sido asoladas por sus tristemente célebres inundaciones.

En aquélla comarca que poco há causaba admiración por la lozanía de sus campos, se extendió la destrucción y la muerte: hánse convertido los arroyos en torrentes espantosos; los ríos se han desbordado por las feraces vegas; se han destruído puentes y murallones, se han arruinado aldeas y lugares, y perdido totalmente las cosechas.

Trata el Gobierno de aminorar la miseria en que el desastre sumió muchas familias, repartiendo socorros, activando la ejecución de determinadas obras públicas, reparando las que se destruyeron y construyendo algunas nuevas con que proporcionar trabajo por el momento á los braceros y permanentes beneficios á las comarcas devastadas.

Pero no es eso bastante; precísase buscar con verdadero afán medios de disminuir en lo sucesivo la intensidad de tales catástrofes y estudiar las causas de esas repetidas y casi periódicas inundaciones que llevan el pavor á las provincias de Levante.

Más aun, por lo mismo que el daño de las avenidas es consecuencia del gran volumen y de la velocidad con que se precipitan las aguas, y el embalsarlas, para la época de escasez, es recoger la riqueza de abonos que arrastran y no solamente remediar el mal que desenfrenadas producen, sino aprovechar íntegro el beneficio que en sí llevan, forzoso se hacen utilizar los medios que aconseja la ciencia de la Ingeniería, en tal sentido, según las condiciones especiales de cada localidad, y acometer la empresa con la fe y la constancia que es menester, ya que tales medidas de precaución no son ni pueden ser de nn resultado rápido y de momento.

Apenado el ánimo por las inundaciones de 1879, motivo de dolor en toda Europa, decidióse el Gobierno en 1884 á emprender los estudios de las obras que aminorasen los daños de tan terrible azote, y que, hasta la fecha, se han llevado á cabo como la penuria de nuestros presupuestos ha consentido.

Aprovechando tales estudios y formulando los que sean menester hasta completar un plan definitivo de defensa contra las inundaciones, es preciso que la división hidrológica correspondiente proceda con toda urgencia á la redacción de aquellos proyectos que estime más útiles al indicado objeto.

No es menos necesario que el personal de las demás divisiones, ocupadas hoy en recorrer las cuencas de los ríos, utilicen tan propicia ocasión para estudiar cuáles de las obras que han de proponer en sus respectivas comarcas pueden regular el curso de las aguas, á fin de evitar males semejantes á los que hoy se lamentan; y tan justificada como esa necesidad, es ciertamente, la de que el servicio de trabajos hidrológicos última su cometido organizando un servicio de previsión que, al determinar de antemano y con suficiente tiempo la importancia de las inundaciones, ahorre muchas vidas y evite grandes desastres.

Atendidas las precedentes indicaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La Dirección general de Obras públicas propondrá con la urgencia posible el plan general que convenga realizar en las obras de defensa contra las inundaciones de las provincias de Levante, teniendo en cuenta los estudios hechos y los datos suministrados por la experiencia.

2.° El servicio de trabajos hidráulicos, al proponer las obras que deban figurar en el Plan general de canales de riego y pantanos, tendrá en cuenta la conveniencia de que aquellas en que sea menester respondan al carácter de reguladoras del régimen de los ríos, con el fin de evitar en lo posible los efectos de las inundaciones.

3.° Una vez ultimado el Plan general de canales de riego y pantanos, la Inspección general de trabajos hidráulicos organizará el servicio de previsión y annncio de crecidas, con cuanto exija su total é inmediato planteamiento.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 185.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las indicaciones de su comunicación de 27 del actual, relativas á la constitución en Madrid del Tribunal de exámenes de aspirantes á Torreros de faros que han de comenzar en Valencia el dia 1.° de Octubre próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se adicione la prescripción 2.ª de la Real orden de 22 del corriente mes publicada en la «Gaceta de Madrid» del 26 del mismo mes, con el párrafo siguiente: «El Tribunal de exámenes de aspirantes á Torreros de faros, se constituirá en Madrid en la Inspección Central de señales marítimas, con el Inspector Jefe de la misma, como Presidente, que podrá delegar en el segundo Jefe, y con un Ingeniero y Ayudante del mismo Centro, siendo condición precisa el que entre los Ingenieros figure el que haya formado parte de los Tribunales de las provincias marítimas en concepto de Delegado de la citada Inspección.»

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Jefe de la Inspección Central de señales marítimas.

(Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Real Academia de Medicida la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en solicitud de que se dicte una resolución de carácter general que fije ó determine el límite de glucosa que deba admitirse como componente de la fabricación de azúcares, la expresada Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer, esta Academia ha prestado su aprobación al siguiente informe de su Sección de Higiene, reclamado por V. E. con motivo de una instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en que éste solicita una resolución de carácter general que *determine la*

cantidad de glucosa permisible en los azúcares.

Por la Dirección general de Sanidad se ha remitido á informe de esta Academia una instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que solicita se dicte una resolución de carácter general que determine la cantidad de glucosa permisible en los azúcares. Acompañan á esta instancia los antecedentes que motivaron las multas impuestas á los expendedores de azúcar calificado de «malo», aunque no nocivo, por el Laboratorio Municipal, por contener 1'77 á 2'86 por 100 de glucosa; y también acompaña la instancia que los industriales multados dirigen al Alcalde solicitando se declaren mal decretadas las multas.

El Sr. Alcalde de Madrid, en su instancia, manifiesta que los industriales, apoyados en textos respetables, exponen los fundamentos para demostrar la bondad del artículo denunciado, y que no siendo la Alcaldía competente para apreciar y resolver por sí en lo que se refiere á la cantidad de glucosa que pudiera admitirse en los azúcares comerciales, desea que el asunto sea sometido á la Academia para dictar una resolución que en justicia sea procedente.

La instancia de los industriales y comerciantes pertenecientes al gremio de ultramarinos es muy extensa, y en ella manifiestan los extremos siguientes:

1.° Que los azúcares denunciados los han adquirido en las fabricas más antiguas, más acreditadas y más respetables de España.

2.° Que de los análisis practicados en el Laboratorio Municipal no se deduce que los azúcares sean malos, como afirma dicho Laboratorio, sino que, por el contrario, son como los ofrece la industria y entiende la ciencia deben ser para el consumo.

3.° Que la cantidad de materias minerales que se señala en el análisis es inverosímil, dado el mecanismo y orden de la fabricación.

4.° Que la calificación dada por el Laboratorio de azúcares impurificados por la glucosa, es de tal manera errónea, que no puede atribuirse más que á desconocimiento de las clases de azúcares.

5.° Que los azúcares denunciados no son de los llamados *secos*, si no los que se llaman en la industria *jugosos* ó *tiernos*, en cuya forma se expenden sin engañar al consumidor, puesto que se les da su verdadero nombre, sin tratar de pasarlos por *secos*, y sólo por satisfacer las exigencias del mercado, que los quiere en esta forma, porque en igualdad de peso tienen más volumen y porque se disuelven con más prontitud en el agua.

6.° Que los azúcares denunciados son productos exclusivamente de la caña, sin adición ni intervención de materia extraña, no habiéndo más diferencia del azúcar de primera que en la desecación del producto.

7.° Que en la obra Wágner y otros autores se dice que los azúcares comerciales contienen de 0'5 á 8'3 por 100 de glucosa, según la clase.

8.° Que la corta cantidad de glucosa, 1'77 por 100, encontrada por el Laboratorio municipal, es propia de la caña é inherente á los azúcares en cuestión, sin que esto quiera decir que se hayan adulterado; y

9.° Que es injusta la multa impuesta, y más aún la pena por la publicidad dada á la multa, atacando su crédito y honradez, con extralimitación de atribuciones y por ligereza del Laboratorio municipal.

En cuanto á los análisis del Laboratorio municipal aparecen en el expediente cuatro comunicaciones, las cuales se limitan á decir que los azúcares son higroscópicos y contienen 1'77 á 2'86 de glucosa, 0'17 á 2'12 de cenizas, y como consecuencia que se hallan impurificados por glucosas con la calificación de *malos*.

Tales son los antecedentes y documentos sobre los cuales tiene que dictaminar la Sección, fijándose principalmente en la petición del Sr. Alcalde de Madrid, de que se determine la cantidad de glucosa que puede permitirse en los azúcares comerciales.

Desde luego, la Sección debe manifestar que la glucosa encontrada en los azúcares en cuestión no puede ni debe considerarse como adulteración ni como fraude, porque es inherente á la clase de azúcares de que se trata. Sólo el azúcar de primera calidad, perfectamente refinado y seco, se halla exento de glucosa, y aun las clases superiores contienen algo de dicha sustancia, especialmente si proceden de la caña, puesto que las mejores muestras no alcanzan generalmente más que 99'5 por 100 de sacarosa ó azúcar puro.

Por otra parte, no resulta que los fabricantes ni los comerciantes hayan tratado de expender dichos azúcares como *secos* de primera clase, sino como lo que son, esto es, *jugosos* ó *tiernos*, según se denominan en el comercio.

La cantidad de glucosa encontrada por el análisis de 1'77 por 100 en una muestra, y algo más en las otras hasta 2'86 por 100, en la que deben contener y contienen esta clase de aúcares procedentes de caña, siendo inferior á la que se encuentra en los llamados terciados y morenos, en los cuales llega hasta 6 por 100 en los azúcares de España.

Que el comercio expende varias clases de azúcares, desde el azúcar moreno hasta el más refinado y cande, á precios diferentes, no pudiendo considerarse como adulteradas las clases inferiores, puesto que la diferencia está en contener éstas humedad, materia calorante y algo de glucosa, cuyas materias son propias del jugo de la caña, que en nada perjudican á la salud.

Por esta razón no es de gran importancia para la higiene fijar la cantidad de glucosa permisible en los azúcares, siempre que sea natural y propia de la clase de azúcar, puesto que la glucosa es un alimento como la sacarosa, y de ello hacemos uso continuamente al comer uvas, pasas y otras varias frutas.

Lo que más importa es perseguir é impedir la adición de materias extrañas al azúcar, á las bebidas y dulces, tales como la glucosa artificial ó azúcar de fécula, materias minerales, y sobre todo la sacarina, que es la que más se emplea hoy en estas adulteraciones.

Y por fin, concretándose á la consulta hecha á ésta Real Academia de que fije la cantidad de glucosa permisible en los azúcares comerciales, la Seccion, teniendo en cuenta la composición de las diferentes clases de azúcar, especialmente las procedentes de caña, cree que no hay inconveniente en que se permita hasta 6 por 100, segun las clases, siempre que sea glucosa natural inherente al azúcar, debiendo castigarse toda adición de materias extrañas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone, y que se dé carácter general á esta resolución.

Es también la voluntad de S. M. que se devuelva á la Alcaldía el expediente que acompaña á la instancia objeto de esta resolución, y que fué instruído con motivo de las multas impuestas á varios comerciantes de esta Corte por haber vendido en sus establecimientos azúcares que el Laboratorio municipal calificó de *malos* por contener cantidades mínimas de glucosa natural, debiendo condonarse dichas multas, toda vez que, según el informe de la Real Academia de Medicina, los azúcares denunciados eran de buena calidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Madrid.

(*Gaceta núm.* 185.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que el abono de tiempo de campaña concedido á las tropas de la isla de Joló y adyacentes comience á contarse desde el 18 de Octubre de 1896, en vez de serlo desde el 1.° de Mayo de 1898 que fija la Real orden de 7 de Septiembre último. (*C. L.*, núm. 175.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio 1900.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden acordada en Consejo de Ministros, y expedida por el de Hacienda en 25 de Abril último, dictando reglas acerca del reconocimiento y pagos de créditos por servicios y suministros al Ejército de la isla de Cuba durante la última campaña;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido á bien disponer:

1.° Que según dispone la regla 1.ª de la citada Real orden de 25 de Abril, se haga un llamamiento á plazo improrrogable de dos meses, á partir de la publicación del mismo en la «Gaceta de Madrid», para que los acreedores por toda clase de servicios y materiales de guerra en la isla de Cuba durante la última campaña dirijan á este Ministerio sus reclamaciones, con copia de los documentos que justifiquen sus derechos; advirtiéndoles que se tendrán por caducados los que no se reclamen ó dejen de justificarse dentro de dicho plazo.

2.° Que una vez conocida la cuantía de los expresados créditos, se determine el procedimiento que deberá seguirse para el pago de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio ne 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 185.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á virtud de escrito de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta capital, manifestando que además de las operaciones que se determinan en el art. 23 de la vigente ley del Timbre del Estado, existen en la práctica y están reconocidas por la misma Junta otras formas especiales de convención para extinguir ó reducir las operaciones á plazo, las cuales, si bien son consecuencia de las compras y ventas que se efectúan á fecha, no constituyen verdaderamente, con arreglo á derecho, el contrato de compraventa, ni siquiera una novación del primitivo contrato á que se refieren, en razón á que no son más que verdaderas compensaciones, como medio de saldar las operaciones hechas á plazo, facilitando así y simplificando las liquidaciones generales de fin de mes, encomendadas especialmente por la ley á dicha Junta, según los artículos 105 del Código de Comercio y 55 del reglamento general de Bolsa de 31 de Diciembre de 1885, por todo lo cual solicita una resolución que regularice la situación de tales contratos, respecto al timbre del Es-

tado, acompañando al efecto los modelos de las pólizas que la Junta ha aprobado para esta clase de operaciones, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 19 del reglamento general de Bolsa y el 43 del reglamento interior de la de Madrid:

Vistos el art. 75 del Código de Comercio, el cual dispone que las operaciones que se hagan en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que convengan los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, siempre que se expresen al anunciarlas las condiciones que en cada una se estipulen; y el art. 76, por el que se establece que las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida:

Considerando que, aun cuando los modelos que la Junta Sindical acompaña á su escrito no se hallan entre los que fueron aprobados por Real decreto de 18 de Junio de 1886, los contratos á que responden están autorizados por el Código de Comercio:

Considerando que la Junta está autorizada para adoptar en la redacción de documentos de contrato los formularios que estime más oportunos, siendo de aceptar los que propone:

Considerando que se trata de contratos de que nacen acciones y obligaciones formalizadas debidamente y cuyo cumplimiento es ejecutivo y sumarísimo, estando, en su consecuencia, comprendido en la primera parte del art. 1.° de la ley del Timbre; y en cuanto á la cuantía del gravamen que les corresponda, ha de hallarse en el art. 23, relativo á las operaciones de Bolsa:

Considerando que tales contratos son una consecuencia de otros ya celebrados, que llevan timbre de una peseta, no procediendo, por consiguiente, aplicarles igual timbre, sino otro mejor, con tanta más razón cuanto que tienen por objeto extinguir ó reducir éstos mediante compensación con mediación de Agente; y como quiera que para operaciones de Bolsa, intervenidas por dichos funcionarios, que no sean al contado, no hay otro timbre inferior al de una peseta que el de 25 céntimos, fijado para las notas de negociación de valores endosables y otras operaciones análogas, precisa reconocer que este es el timbre que procede fijar en los documentos de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lleven timbre de 25 céntimos de peseta, así las de compra como las de venta, debiendo ser consideradas para todos sus efectos legales, como comprendidas en los artículos 23, 24 y 26 de la ley del Timbre; y

Segundo. Que ese centro establezca y ponga á la venta dichos efectos como los demás de la clase de que forman parte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

(*Gaceta núm.* 187).

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se servirán dar las órdenes oportunas, á fin de que los respectivos Depositarios municipales ingresen en la Caja especial de 1.ª enseñanza, dentro del preciso término de ocho días, la cantidad que á cada uno se señala y que les falta al completo de 2.° trimestre del corriente ejercicio, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se despacharán Delegados especiales para que hagan efectivas dichas sumas por la vía de apremio.

Orense 6 de Julio de 1900.—El Presidente, *G. Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez*.

	Pesetas.
Allariz	379'20
Junquera de Espadañedo.	487'66
Maceda	200'12
Taboadela	310'51
Padrenda	50'70
Verea	307'63
Beariz	2'00
Boborás	139'30
Carballino	1.483'47
Irijo	610'46
Maside	120'13
Piñor	75'83
Cortegada	160'07
Merca	231'16
Puentedeva	99'72
Quintela de Leirado	21'40
Villanueva de los Infantes.	202'53
Blancos	172'78
Calvos de Randín	107'81
Ginzo	273'81
Moreiras	5'78
Rairiz de Veiga	154'27
Trasmiras	159'82
Villar de Santos	111'31
Amoeiro	354'75
Barbadanes	345'03
Canedo	1.301'59
Coles	90'60
Esgos	194'22
Nogueira	1.334'88
San Ciprian de Viñas	576'88
Toén	619'47
Abión	599'49
Arnoya	9'49
Beade	251'04
Carballeda de Avia	439'67
Castrelo de Miño	350'61
Cenlle	259'16
Leiro	787'13
Ribadavia	1.241'61
Castro Caldelas	507'87
Chandreja	230'48
Laroco	375'16
Manzaneda	259'79
Montederramo	434'68
Parada del Sil	282'92
San Juan de Rio	292'93
Teijeira	375'55
Trives: por el ejercicio de 99 900, 12'24; por el de 1.900, 1.009'86; total	1.022'10
Barco de Valdeorras: por el ejercicio de 96-97, 1.597'77; por el de 97-98, 5.236'02; por el de 98-99, 4.799'80; por el de 99-900, 3.237'65; por el de 1.900, 3.774'42; total	18.645'66
Calballeda de Valdeorras.	775'79
Petín	1.580'66
Rua	907'68
Rubiana: por el ejercicio de 99 900, 566'88; por el de 1.900, 1 464'30; total	2.031'18
Villamartín: por el ejercicio de 99-900, 603'01; por el de 1.900, 1.510'48; total	2 113'49
Castrelo del Valle	696'37
Cualedro	315'74
Laza	542'50
Monterrey	232'32
Oimbra	267'63
Riós	602'47
Verín	499'72
Villardervós	405'38
Bollo	298'02
Gudiña	477'87
Mezquita	823'89
Viana	862'89
Villarino de Conso	513'17

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

Debiendo contratarse en subasta pública, el suministro de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1900 á 1901, tendrá lugar dicho acto el día 22 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana en el despacho de esta Comisaría de Guerra, calle de Santo Domingo número 26 primero, bajo las condiciones del pliego aprobado que se halla de manifiesto en esta oficina todos los días laborables desde las nueve de la mañana á una de la tarde, y á los precios límites que se publicarán con ocho días lo menos de anticipación á la fecha del remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase dozava, sin raspaduras ni enmiendas y con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Orense 8 de Julio de 1900.—El Comisario de Guerra habilitado, Enrique G. Anta.

Modelo de proposiciones

D... vecino de... con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir para el suministro de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, durante el año agrícola de 1900 á 1901, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes;

Ración de pan..... (en letra.)

Ración de cebada..... (en letra.)

Quintal métrico de paja..... (en letra).

(Los precios por pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Leiro

En vista de que no dieron resultado, por falta de licitadores, las subastas para los arriendos de los arbitrios sobre puestos públicos y degüello de reses del segundo semestre del corriente año; por acuerdo de la Junta municipal, se sacan nuevamente á subasta dichos arriendos bajo el tipo de 2.000 pesetas cada uno.

Los mencionados arriendos habrán de entenderse desde 1.° del corriente á 31 de Diciembre próximo, debiendo entregarse al arrendatario ó arrendatarios las cantidades respectivas que se recauden por la administración, hasta el día que se adjudique definitivamente el remate.

El acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 10 del corriente de nueve á diez de la mañana, ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de la Corporación, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo señalado.

Los licitadores acreditarán haber constituído previamente en depósito, como fianza provisional, en la Depositaría del Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos ó sucursales ó ante la Comisión, la cantidad de 100 pesetas para cada una de las expresadas subastas.

Las tarifas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 1.° de Julio de 1900.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.° del Real decreto de 4 de Enero último, desde el día de hoy al 15 del actual, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el año económico de 1899 á 1900, á fin de que, dentro del referido plazo, puedan producirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren desde el día de hoy, los individuos en él comprendidos.

Leiro 1.° de Julio de 1900.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Rua de Valdeorras

El padrón de cédulas personales formado para el ejercicio económico de 1899 á 900, con el apéndice de las alteraciones sufridas hasta esta fecha, para adaptar la cobranza al año natural creado, estará de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince días, para que se puedan hacer las reclamaciones conducentes.

Rua 5 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

Esgos

De conformidad con lo ordenado en el Real decreto de 4 de Enero último, desde el día 1.° al 15 del actual mes, se hallará de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1899 á 900, para que los comprendidos en él, puedan deducir las reclamaciones correspondientes á fin de introducir las modificaciones que procedan.

Esgos Julio 1.° de 1900.—El Alcalde, Franco Parada.

Petín

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 4 de Enero último, desde el dia 1.° al 15 de Julio se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas que ha de regir en el segundo semestre del actual año, á fin de que durante dicho período puedan los vecinos examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas, con relación á la situación en que se encuentren el mencionado dia 1.°

Petín 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ignacio González.

Puentedeva

El padrón de cédulas personales y listas cobratorias de las demás contribuciones correspondientes al segundo semestre del corriente año de 1900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1.° al 20 del corriente mes de Julio, en cuyo período se admitirán las justas reclamaciones que se presenten.

Puentedeva 1.° de Jnlio de 1900.—El Alcalde, José Lorenzo.

Gomesende

Quedan expuestas al público desde este dia, según asi lo acordó esta Corporación y Junta municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de caudales rendidas por el Depositario del mismo, correspondientes al año de 1898-99, y primer semestre de 1899 á 900, así como los presupuestos adicional y refundidos correspondientes á los años atrás expresados, para que puedan ser examinados unos y otros por todos los vecinos de este término y presentar contra los mismos las reclamaciones que en derecho procedan.

Gomesende 5 de Julio de 1.900.—El Alcalde, Pedro Viso Rodríguez.

Don Manuel Enríquez Nieto, Alcalde del Ayuntamiento de Sarreaus.

Hago saber: Que cumpliendo con el art. 66 de la ley municipal, la Corporación que presido, acordó proceder á la renovación de la Junta municipal de asociados durante el año próximo de 1901, señalando al efecto las siguientes secciones, asignando á cada una el número de vocales que expresan:

Sección 1.ª—Sarreaus, dos vocales.

Idem 2.ª—Nocelo, dos vocales.

Idem 3.ª—Lodoselo y anejo de Irijo, dos vocales.

Idem 4.ª—Perrelos, un vocal.

Idem 5.ª—Cortegada anejo de Brismaus, dos vocales.

Idem 6.ª—Codosedo y anejo de Paradiña, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Saraeaus 5 de Julio de 1900.—Manuel Enríquez.

Verea

Por término de quince días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio último, á los efectos del art. 8.° del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado.

Verea Julio 6 de 1900.—El Alcalde, José María Míguez.

JUZGADOS

Don Florencio A. Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en juicio ejecutivo promovido por el Procurador Rodríguez Cobelas, á nombre de don Rafael Cela Corral, vecino de esta población, contra José Sequeiros Santás, caminero y vecino de Santa Marina del Monte, en este distrito, sobre pago de mil sesenta y cinco pesetas noventa céntimos de principal é intereses, se embargaron al deudor, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Labradío al nombramiento de «Chao», de llevar diez áreas veinticinco centiáreas, que equivalen á un ferrado y nueve copelos de extensión superficial; demarca al Norte más de Rafael Rivera, Este de Cármen Fernández, Sur de Florindo Fernández y Oeste camino público: aprecia su valor en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otro labradío, campina y monte en el paraje de «Panadoso», de dieciocho áreas cuarenta y cinco centiáreas, que son dos ferrados veintiocho copelos en sembradura; demarca al Norte más de Juan Sequeiros, Este más monte de Luis Taboada, Sur de Ramón Sequeiros y Oeste de Joaquín Rodríguez, como derivado de José María Prada: su valor doscientas noventa pesetas.

3.ª Labradío y viñedo en el paraje llamado «Peto», de nueve áreas cinco centiáreas, igual á un ferrado y trece copelos en sembradura; margina al Norte más de Cármen Fernández, Este camino público, Sur casa de Josefa do Rivo y sendero y Oeste más terreno de Juan Sequeiros: su valor trescientas veinte pesetas.

4.ª Labradío en la Rigueira, de cuatro áreas cincuenta y siete centiáreas, que son veintiún copelos y dos tercios de otro en semiente; que linda al Norte más de Secundino de Prada, Este de Miguel Fraga, Sur mas de Concepción Rivas y Oeste de Arturo Pereira: su valor ciento sesenta pesetas.

5.ª Viña y monte al nombramiento das «Hortas», de catorce áreas cuarenta centiáreas, que son dos ferrados ocho copelos y dos tercios de otro en superficie; demarcante al Norte terreno de don Abelardo Moreiras y otros, Sur camino público, Oeste con monte de Cármen Fernández y al Este más de Juan Sequeiros: y aprecia su valor en trescientas pesetas.

Fincas urbanas

6.ª Una casa de alto y bajo, sita en el repetido pueblo de Santa Marina y señalada con el número trece, cuyo solar ocupa un perímetro de setenta metros cuadrados, con una área doce centiáreas de terreno resto por la parte Norte, se halla construída con paredes de mampostería, cubierta á tejaban; la planta alta contiene tres habitaciones y la baja se halla en dos departamentos, uno destinado á bodega y otro á cuadra; la cual demarca por el Norte, por cuyo lado tiene las entradas para el alto, con terreno de los herederos de Manuel Pereira, por el Sur con las de servidumbre para los bajos con calle pública, por el Naciente con más casa de los herederos de Blas López y por el Poniente con más casa de Pedro Ochogavia: su valor mil pesetas.

7.ª Otra idem, sita en el mismo pueblo y señalada con el número sesenta, compuesta de alto y bajo, midiendo su solar cuarenta y dos metros cuadrados, con cincuenta y siete centiáreas de terreno á labradío por la parte de Naciente, contiene en la parte alta una habitación y otra en la parte baja con destino á cuadra; confina al Norte que es por donde tiene su entrada para lo alto con calle pública, Sur más terreno de Manuel Pereira, por el Este entrada de la planta baja y terreno de Secundino de Prado y por Oeste más de casa de Josefa González: su valor trescientas pesetas.

Muebles

8.ª Una cuba porte nueve moyos: su valor treinta y cinco pesetas.

9.ª Un cubeto ó pipote de dieciocho ollas de cavida: su valor diez pesetas.

Radican los indicados bienes en términos de la parroquia de Santa Marina del Monte, en este Ayuntamiento.

Las personas que quieran hacer posturas á los indicados bienes, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el día seis del entrante Agosto, hora diez de la mañana, en que tendrá lugar el remate de los mismos á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que para optar á la subasta deberán los posturantes hacer el depósito prevenido por la Ley; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que no se han suplido los títulos de los indicados predios.

Dado en Orense á cinco de Julio de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García, por Cuevas.

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de Verín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José y Domingo Alfonso Vázquez, de veintisiete y veintiseis años de edad respectivamente, solteros, labradores, natural el primero de Santa María de Lira y el segundo de Verín, vecinos ambos de Domér, pueblo de este partido, hijos de Cayetano y Antonia, hoy en ignorado paradero y cuyas señas personales se hacen constar á continuación, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, sito en la Plazuela de la Merced número seis, con el fin de ser constituídos en prisión, por hallarse así acordado por la Audiencia provincial de Orense, en razón á no haber comparecido ante dicho Tribunal para asistir á las sesiones del juicio oral en causa que pende contra los mismos por hurto á Ramón Prieto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Verín á cuatro de Julio de mil novecientos.—Luís de la Escosura.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Señas de José Alfonso

Estatura regular, ojos y cejas castaño oscuro, pelo negro, barba afeitada y bigote negro, con un lunar bastante pronunciado en el lado derecho de la cara; viste sombrero de paño castaño, chaqueta de lana dulce, color aplomado, chaleco y pantalón del mismo paño y botinas de becerro.

De Domingo Alfonso

Estatura regular, pero más bien alto que bajo, pelo castaño oscuro, barba afeitada, bigote y ojos castaños oscuros; viste sombrero de paño claro, chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro y botinas de becerro.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que el 30 terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días; pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.° de Julio de 1900.—El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO